

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ079459

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sentencia 3509/2020, de 31 de julio de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1183/2019

SUMARIO:

IRPF. Ganancias y pérdidas patrimoniales. Pérdidas patrimoniales. Supuestos excluidos. Premios obtenidos en torneos de póker. Por más esfuerzos dialécticos que emplee el recurrente, es obvio que no concurren los requisitos legalmente exigidos anteriormente, pues aun cuando se le considere un jugador profesional, no desempeña una actividad económica en los términos fiscales exigidos anteriormente, ya que no presenta una ordenación por cuenta propia de medios de producción, ni tampoco de recursos humanos, ni interviene en la producción o distribución de bienes o servicios. No puede considerarse que la determinación de la ganancia patrimonial neta durante el ejercicio 2008 se encuentra erróneamente calculada por la falta de consideración (minorando) de las cantidades que suponían los conceptos de «Buy-In» en los torneos en los que no hubo premio obtenido. No pueden considerarse pérdidas patrimoniales a minorar las ganancias, lo que ha perdido en los torneos en los que no ha obtenido premio, en aplicación del art. 33.5 d) Ley IRPF. Y es que si no estamos ante una actividad económica, no puede considerarse que deban tenerse en cuenta las cuotas de participación -«Buy-In»- en los torneos que no ha percibido premio puesto que le estaríamos dando un trato fiscal no acorde a la verdadera naturaleza de la ganancia.

Procedimiento sancionador. Culpabilidad. Causas exculpatorias. Interpretación razonable de la norma. Procede. Existe una complejidad en la calificación fiscal de los ingresos obtenidos por el actor fruto de su participación en torneos de póker online. La resolución del TEAR impugnada considera que existe culpabilidad por cuanto dejó de pagar ciertos importes derivados de la obtención de ingresos fruto de los premios que obtuvo. Sin embargo, la sanción debe anularse pues la motivación exigida para liquidación no puede reputarse suficiente para sancionar y aquí la constatación de que no se ha realizado declaración no puede suponer sin más la concurrencia de negligencia reprochable a título de infracción cuando debemos atender a una previa calificación sobre si estamos ante una actividad económica o no.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 64 y 66.

Ley 35/2006 (Ley IRPF), arts. 27 y 33.

PONENTE:

Doña María Abelleira Rodríguez.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

RECURSO ORDINARIO 1183/2019

Partes: Santos C/ TEAR

SENTENCIA

Ilmos/as. Sres/as.:

PRESIDENTA:

D^a. MARIA ABELLEIRA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO/AS

D. RAMÓN GOMIS MASQUÉ

D. JUAN ANTONIO TOSCANO ORTEGA

En la ciudad de Barcelona, a treinta y uno de julio de dos mil veinte.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo nº 1183/2019, interpuesto por D. Santos , representado por la Procuradora D.^a CARMINA TORRES CODINA, contra TEAR, representado por el ABOGADO DEL ESTADO.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a MARÍA ABELLEIRA RODRÍGUEZ, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

- Por la Procuradora D.^a Carmina Torres Codina, actuando en nombre y representación de la parte actora, se interpuso en fecha de 27 de septiembre de 2019, recurso contencioso administrativo contra la resolución que se cita en el Fundamento de Derecho Primero.

Segundo.

- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

Tercero.

- Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

Cuarto.

En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Objeto del recurso y suplico de la demanda.

Por la representación de D. Santos, se interpone recurso contencioso-administrativo con núm. 1183/2019 contra la resolución del TEAR de Cataluña de fecha 8 de julio de 2019, que desestima la reclamación económico-administrativa con núm. NUM000, interpuesta contra los acuerdos dictados por la Dependencia Regional de Inspección, por el concepto de IRPF, ejercicio 2008 y sanción por infracción grave derivada.

Suplica la actora en su demanda que, tras los trámites pertinentes, se dicte sentencia "... por la que, estimando el presente recurso, declare nula y no conforme a Derecho la resolución impugnada, junto con la sanción, y se proceda por la Administración Tributaria a la devolución de los importes indebidamente ingresados a consecuencia de la liquidación confirmada por el TEARC, con los intereses de demora correspondientes.

La cuantía del recurso quedó fijada en la cantidad de 7.440,88 euros.

Segundo. Posición de la parte actora.

La parte actora mantiene como argumentos de la demanda.

(i) Prescripción del derecho de la Administración a exigir el pago de las liquidaciones impugnadas, al considerar que concurre prescripción debido a la inactividad del TEARC por transcurso de un periodo superior a 5 años desde la interposición de la reclamación. La interposición del REA contra la deuda principal y el acuerdo sancionador se realiza en fecha de 10 julio 2014, y no es hasta el 9 de septiembre de 2015, cuando se pone de manifiesto el expediente para alegaciones. El 8 de octubre de 2015 se presentan y no es hasta el 31 de julio de 2019 cuando se notifica la resolución desestimatoria por el TEARC, transcurridos 5 años y 21 días desde la interposición.

(ii) Disconformidad con el procedimiento para determinar las ganancias patrimoniales derivadas del juego, en lo que se refiere a las pérdidas patrimoniales, cuyo cálculo produce que las ganancias obtenidas por los premios derivados del juego de póquer no se vean reducidos por las pérdidas derivadas de los gastos de las entradas a torneos, también denominadas "Buy-in". El resultado neto del ejercicio 2008 es negativo: -3.224,00 euros. Solo se ha minorado de la ganancia patrimonial neta, el importe de los Buy-in de los torneos en los que el recurrente obtuvo premios económicos, sin contemplar a efectos de cálculo el importe de los Buy-in relativos a los torneos en los que el actor no obtiene premios económicos. Hay que minorar el importe de la totalidad de los Buy-in que abona el jugador para poder acceder a todos los torneos de póquer en los que se ha participado, con independencia de si se obtiene premio o no. El criterio de la Inspección y del TEARC es contrario al de la DGT (Consulta Vinculante V3205-18, 18 diciembre). Asimismo, 3 sentencias recientes de TSJ, resuelven a favor del administrado para este mismo supuesto de jugadores de póquer online, considerando que sólo las ganancias que excedan de las pérdidas de todo un ejercicio formarán parte de la renta general y procederá su integración y compensación en la base imponible general. STSJ Castilla-La Mancha, Sección 2ª, 15.3.2018rec 11/2016, STSJ Aragón, Sección 2ª, 5.7.2019 rec 293/2018 y STSJ Illes Balears, 23 de julio rec 19/2018. Aplicando el art. 33.5 LIRPF y la interpretación de la DGT y los TSJ, supone que el total anual de las pérdidas derivadas de los Buy-in se restarán de las ganancias obtenidas en premios, por lo que la cuantía a tener en cuenta en el ejercicio 2008 sera de CERO EUROS. Esta finalidad se ha visto reafirmada y esclarecida a través de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, en la que se aclara que se grava el incremento real que se produce en el patrimonio del contribuyente como consecuencia de su participación en las distintas modalidades de juegos, compensando las obtenidas en el juego durante el periodo impositivo con las ganancias obtenidas en el juego en el mismo periodo.

(iii) Acuerdo sancionador. Creencia de estar ajustándose a la norma, lo que excluye la culpabilidad. Aplicación razonable de la norma. Falta de motivación, puesto estamos ante una mera discrepancia jurídica que no puede desembocar en una sanción. Y además, no se produce ganancia patrimonial.

Tercero. Posición de la AEAT.

Por el Abogado del Estado en la legítima representación que ostenta de la AEAT expone en el escrito de contestación a la demanda:

-Sobre la naturaleza de los ingresos que percibe el actor de su participación en partidas de póquer. Pero como ha dicho esta Sala y Sección en la sentencia núm. 992/2019, de 18 de julio, en el rec. 160/2018, no estamos ante una actividad económica en términos fiscales, y, así:

"En consecuencia, legalmente las pérdidas producidas con motivo de la participación de un jugador en el juego organizado de póquer, como ocurre en el presente caso, no da lugar a su cómputo en el concepto de pérdidas patrimoniales. "

-En cuanto a la sanción, no concurre interpretación razonable de la norma ni supuesta complejidad de la normativa que es de aplicación al omitir el recurrente en su declaración su participación en los torneos de poquer. Suplica la desestimación del recurso y la confirmación de la actuación recurrida.

Cuarto. *Sobre la prescripción del derecho de la Administración tributaria a determinar la deuda tributaria, por transcurso del plazo de cuatro años.*

El primero de los motivos va dirigido contra la argumentación recogida en el Fundamento de Derecho Segundo de esta sentencia, en el que se alega la prescripción de la deuda por transcurso del plazo previsto para la misma durante la tramitación de la reclamación económico-administrativa ante el TEAR de Cataluña.

Pues bien, estamos ante un tema de cómputo del plazo y análisis sobre si el escrito de alegaciones presentado en fecha de 8 de octubre de 2015, tiene efectos interruptivos del plazo de prescripción de 4 años para determinar la deuda tributaria. Esta cuestión está resuelta en la STS de 23 de febrero de 2012 , Sección 2ª , rec. 821/2008, que con claridad dice que sí:

"Y la Sala comienza anticipando que no puede compartir el primero de ellos, relativo a la prescripción del derecho de la Administración, por el transcurso de una plazo superior al previsto en la misma durante la tramitación de la reclamación ante el TEAR de Cataluña.

En efecto, para desestimar el motivo en su conjunto bastaría con citar la doctrina de la Sentencia de esta Sala de 14 de diciembre de 1996 (recurso de casación número 1024/1994), pues en el Fundamento de Derecho Primero de la misma se justifica el carácter de acto interruptivo de la prescripción, del escrito de alegaciones, de la forma siguiente:

A este respecto, es necesario destacar que si bien es cierto que desde la interposición de la inicial reclamación económico- administrativa ante el entonces Tribunal Provincial de Madrid hasta su resolución transcurrió, con exceso, el plazo de cinco años previsto en el art. 64. b) de la Ley General Tributaria para la prescripción de la acción dirigida a exigir el pago de las deudas liquidadas, no es lo menos que han concurrido tanto actuaciones de la Administración, realizadas con conocimiento formal interesado y con clara vocación de conseguir el aseguramiento de la deuda, como actos del propio sujeto pasivo reveladores de su oposición al pago de esta última, inscribibles en las excepciones interruptivas que recoge el art. 66.1, a) y b) de la citada Ley . Así, entre los primeros, puede citarse el requerimiento realizado a la entidad hoy recurrente para que, en vía económico-administrativa, procediera a la aportación de garantía suficiente que permitiera acordar la suspensión del ingreso, suspensión esta, precisamente, solicitada por la parte. Entre los segundos, la petición de prórroga para alegaciones y la presentación del fundamental escrito comprensivo de éstas, trámite esencial de la citada vía y que, ciertamente, no puede menos que ser integrado en la actividad de reclamación u oposición desarrollada por dicho sujeto pasivo. Nótese que la causa de interrupción sobre la que se argumenta viene configurada legalmente como "interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase". Ante la propia dicción legal, sería contrario a toda lógica que solo el acto inicial del procedimiento económico-administrativo, es decir, el escrito en que el interesado se limita a pedir que se tenga por interpuesta la reclamación, tuviera efecto interruptivo y no el acto principal de dicha vía, equivalente al de la demanda en el proceso contencioso-administrativo, en el que, en presencia del expediente y de cuantos elementos son necesarios para elaborar la oposición a la acción de la Administración, se concentra toda la argumentación defensiva del afectado por aquella. Ha de convenirse, como razona la sociedad recurrente, en que la actividad de sustanciación que tiene lugar en la vía económico-administrativa, en términos generales y sin mayor concreción, no puede enmarcarse en la de acción administrativa conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del impuesto devengado por cada hecho

imponible a que se refiere el art. 66.1.a) de la tan repetida Ley de 28 de diciembre 1963 . Pero esta realidad no excluye que, dentro de dicha vía, puedan existir actos de la Administración o actividad de oposición del sujeto pasivo sí encuadrables en las causas de interrupción de la prescripción que dicho precepto y sus apartados a) y b) recogen. Y es que una cosa es que esta Sala haya declarado que no interrumpen la prescripción los actos intermedios del Tribunal en un procedimiento económico-administrativo, como puede ser la reclamación del expediente - Sentencia de 14 de noviembre de 1994 - y otra bien diferente que no lo hagan aquellos otros, como los aquí considerados, a los que puede, inequívocamente, atribuírseles el designio concreto de perseguir el aseguramiento de la deuda tributaria o de contradicción de los supuestos derechos de la Hacienda por el sujeto pasivo del tributo.

Posteriormente, en la Sentencia de 6 de mayo de 2002 (recurso de casación número 489/1997) se declaró (Fundamento de Derecho Segundo): "... Esta Sala, en conocido criterio jurisprudencial, compartido por la propia parte recurrida, tiene declarado que la formulación de alegaciones en vía económico-administrativa produce efecto interruptivo del plazo de prescripción, por cuanto se trata de un acto principal e indispensable de desarrollo de "la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase" a que se refiere el ap. b) del art. 66.1 LGT , acabado de citar, aun cuando literalmente no venga nominado entre las causas interruptivas que tal precepto establece. La razón es la de que, en el supuesto de autos, y en los demás en que la Sala ha sentado tal doctrina, se está ante un caso de prescripción por inactividad procedimental de la Administración. Por consiguiente, si además del propio acto de interposición del recurso o la reclamación se reconoce a otros actos del administrado en el procedimiento de gestión o económico-administrativo eficacia interruptiva de la prescripción, será lógico exigir que, aparte de deberse de tratar de actos fundamentales de desarrollo de esos mismos recursos o reclamaciones, como ocurre con el escrito de alegaciones, sin el que la reclamación puede considerarse inexistente y abocada a su desestimación de no haberse efectuado en el mismo escrito de interposición, se trate, también, de actos claramente dirigidos a hacer avanzar o impulsar el procedimiento y a producir el cese de la inactividad procedimental que en estos casos aparece como soporte o causa eficiente de laprescripción.

Por otra parte, en la Sentencia de 24 de enero de 2008 (recurso de casación número 382/2003), invocada por el Abogado del Estado, se ha dicho (Fundamento de Derecho Cuarto):

"... la doctrina de esta Sala es la siguiente "Es menester distinguir entre la interrupción de la prescripción ".por cualquier acción administrativa (art. 66.1.a) de la Ley General Tributaria) realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del impuesto (...), del supuesto previsto y regulado en la letra b), del mismo precepto, que dispone que la prescripción se interrumpe por "la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase", supuesto éste en el que el escrito de alegaciones presentado por los contribuyentes recurrentes, juega un papel esencial, principalmente en las reclamaciones económico-administrativas, razón por la cual esta Sala Tercera mantiene doctrina reiterada, completamente consolidada, consistente en que, en la vía de reclamación económico-administrativa, la presentación del escrito de alegaciones interrumpe la prescripción.

En cambio, en la vía de gestión y más concretamente en la resolución de los expedientes contradictorios, iniciados por actas de la Inspección de los Tributos, con disconformidad de los contribuyentes, quien, en principio, interrumpe la prescripción es la Inspección de Hacienda, como representante orgánico de la Administración Tributaria, sin que, por tanto, el escrito de alegaciones presentado por los contribuyentes inspeccionados interrumpa laprescripción, pues se trata de un trámite propio de un expediente iniciado de oficio por la Administración, supuesto completamente distinto al de los recursos y reclamaciones económico- administrativos interpuestos por los propios contribuyentes".

En este muestrario de doctrina jurisprudencial, señalamos por último que en el Fundamento de Derecho Cuarto de la Sentencia de 12 de enero de 2012 (recurso de casación número 2485/2009), se dijo que " si bien es cierto que se ha declarado que los actos intermedios, como la reclamación del expediente administrativo, no producen la interrupción de la prescripción de la deuda durante la tramitación de la reclamación económico administrativa (Sentencia de 14 de noviembre de 1994), también lo es que esta Sala tiene afirmado que debe reconocerse el efecto interruptivo a aquellos actos " a los que puede, inequívocamente, atribuírseles el designio concreto de perseguir el aseguramiento de la deuda tributaria o de contradicción de los supuestos derechos de la Hacienda por el sujeto pasivo del tributo."

Finalmente, la doctrina jurisprudencial de esta Sala es la de que la interrupción de la prescripción produce el efecto clásico de necesidad de computarse un nuevo plazo, como se pone de manifiesto en la primera de las sentencias que acabamos de reseñar, pues la tramitación de la reclamación había tenido una duración superior a

cinco años y al haber causa interruptiva (escrito de alegaciones) no se declara la extinción del derecho de la Administración.

Por tanto y como se ha anticipado el motivo de desestima."

Asimismo, nuestra sentencia de esta Sala y Sección, num. 304/2012, de 19 de marzo, coetánea en el tiempo también considera con efectos interruptivos de la prescripción los escritos de alegaciones.

Se desestima, por tanto, esta alegación al quedar el plazo de 4 años no excedido entre el escrito de alegaciones (8/10/2015) y la notificación de la resolución desestimatoria del TEARC (31/7/2019).

Quinto. *Sobre el procedimiento de determinación de las ganancias patrimoniales obtenidas por el actor en el IRPF del ejercicio 2008.*

La siguiente cuestión que procede analizar es la relativa a si el procedimiento de determinación de las ganancias patrimoniales para el ejercicio 2008, en su consideración como jugador profesional de póquer online ha sido correcta o no.

No es esta la primera vez que tratamos la cuestión, siendo que esta Sala y Sección ha resuelto otro recurso (160/2018), respecto al mismo actor si bien en relación al IRPF 2011, en el que se plantea con mas contundencia si estamos ante una actividad económica o no. Allí se resolvió que a efectos fiscales no puede reputarse como actividad económica la participación en torneos de póquer online:

" Respecto de la existencia de actividad económica, acudimos al artículo 27 de la Ley 35/2006, que dispone lo siguiente:

Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Por más esfuerzos dialécticos que emplee el recurrente, es obvio que no concurren los requisitos legalmente exigidos anteriormente, pues aun cuando se le considere un jugador profesional, no desempeña una actividad económica en los términos fiscales exigidos anteriormente, ya que no presenta una ordenación por cuenta propia de medios de producción, ni tampoco de recursos humanos, ni interviene en la producción o distribución de bienes o servicios.

Además, si acudimos al artículo 33.5 de la Ley 35/2006, que expresamos textualmente, encontramos lo siguiente:

No se computarán como pérdidas patrimoniales las siguientes:

a) Las no justificadas. b) Las debidas al consumo. c) Las debidas a transmisiones lucrativas por actos inter vivos o a liberalidades. d) Las debidas a pérdidas en el juego obtenidas en el período impositivo que excedan de las ganancias obtenidas en el juego en el mismo período. En ningún caso se computarán las pérdidas derivadas de la participación en los juegos a los que se refiere la disposición adicional trigésima tercera de esta Ley "

Por tanto, no puede considerarse que la determinación de la ganancia patrimonial neta durante el ejercicio 2008 se encuentra erróneamente calculada por la falta de consideración (minorando) de las cantidades que suponían los conceptos de "Buy-In" en los torneos en los que no hubo premio obtenido. No pueden considerarse pérdidas patrimoniales a minorar las ganancias, lo que ha perdido en los torneos en los que no ha obtenido premio, en aplicación del art. 33.5 d) LIRPF 35/2006. Y es que si no estamos ante una actividad económica, no puede considerarse que deban tenerse en cuenta las cuotas de participación -"Buy-In"- en los torneos que no ha percibido premio puesto que le estaríamos dando un trato fiscal no acorde a la verdadera naturaleza de la ganancia.

También hemos ratificado la anterior conclusión en la muy reciente sentencia num. 3080, de 14 julio, rec1160/2019.

Se desestima este motivo.

Sexto. *Sobre la sanción impuesta. Se anula.*

En este punto la suerte del recurso ha de variar puesto que es cierto que existe una complejidad en la calificación fiscal de los ingresos obtenidos por el actor fruto de su participación en torneos de póquer online. La resolución del TEARC impugnada considera que existe culpabilidad por cuanto dejó de pagar ciertos importes derivados de la obtención de ingresos fruto de los premios que obtuvo.

Así se ha entendido en el rec 160/2018 y en virtud de tratarse de idéntica problemática clarificada con ocasión de nuestra sentencia 992/2019, no puede reputarse que existe la concurrencia de elementos subjetivo de culpabilidad. Es cierto y manifiesto que si se computan los ingresos de la forma que él proponía, no se habían producido ganancias netas que declarar, por lo que, ciertamente existe una razonabilidad en su falta de declaración.

Hemos dicho que la motivación exigida para liquidación no puede reputarse suficiente para sancionar y aquí la constatación de que no se ha realizado declaración no puede suponer sin más la concurrencia de negligencia reprochable a título de infracción cuando debemos atender a una previa calificación sobre si estamos ante una actividad económica o no.

Así, consideramos plenamente aplicable al caso lo resuelto allí , al tratarse de idéntica posición seguida por el actor en relación al IRPF de 2011:

"Al aplicar la doctrina anteriormente expuesta al supuesto contemplado en la demanda,apreciamos la inexistencia de motivación suficiente para tipificar la conducta infractora y explicar debidamente la imposición de la sanción tributaria, lo que se ha omitido en la vía administrativa, elusión que en modo alguno puede quedar compensada por las alegaciones y razonamientos que sobre este aspecto aparezcan en la contestación a la demanda, en sede judicial. Además, en relación con la falta de motivación, debe recordarse que la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1995 , advierte que la falta de explicación objetiva que permita formular, en su caso, oposición con cabal conocimiento de sus posibilidades impugnatorias, constituye una práctica indefensión susceptible de acarrear la nulidad de la resolución; doctrina ésta corroborada por la Sentencia de 15 de abril de 2000 . La exigencia de motivación de los actos administrativos constituye una constante de nuestro ordenamiento jurídico y así lo proclama el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (antes art. 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958), así como también se establece en el artículo 13.2 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero de Derechos y Garantías de los Contribuyentes , teniendo por finalidad la de que el interesado conozca los motivos que conducen a la resolución de la Administración, con el fin, en su caso, de poder rebatirlos en la forma procedimental regulada al efecto. Motivación que, a su vez, es consecuencia de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad enunciados por el apartado 3 del artículo 9 de la Constitución Española y que también, desde otra perspectiva, puede considerarse como una exigencia constitucional impuesta no sólo por el artículo 24.2 sino también por el artículo 103, consagrador del principio de legalidad en la actuación administrativa.

En consecuencia, estimamos sólo en parte la pretensión ejercitada en la demanda, si bien anulamos la sanción tributaria impuesta, sin imposición de costas a los efectos prevenidos en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa , por no concurrir los requisitos legalmente exigidos para ello. "

Se estima este motivo y se anula la sanción impuesta.

Último. - Costas

Al haberse estimado parcialmente el recurso no procede la imposición de costas en el mismo. Art. 139 LJCA.

FALLO

1º.- ESTIMAMOS PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo núm. 1183/2019 interpuesto por la representación de D. Santos contra la resolución del TEARC de fecha 8 de julio de 2019, anulando el pronunciamiento relativo a la confirmación del acuerdo sancionador por ser este disconforme a Derecho.

2º.- NO se hace imposición de costas.

La presente sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de 30 días,

desde el siguiente al de su notificación, y en la forma que previene el vigente art. 89 de la LJCA. La preparación deberá seguir las indicaciones del acuerdo de 19-5-2016 del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el acuerdo de 20-4-2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo (BOE núm. 162, de 6-7-2016), sobre la extensión máxima y otras consideraciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala III del Tribunal Supremo.

Firme la presente librese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevarla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.E/.

PUBLICACIÓN.- La Sentencia anterior ha sido leída y publicada en audiencia pública, por la Magistrada ponente . Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.